



Sr. Amilivia González, Presidente

Sr. Estella Hoyos, Consejero y
Ponente
Sr. Fernández Costales, Consejero
Sr. Pérez Solano, Consejero
Sr. Madrid López, Consejero
Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 11 de diciembre de 2008, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada a instancia de xxxxx, S.A.*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 12 de noviembre de 2008, tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. yyyy en representación de xxxxx, S.A., debido a los daños sufridos en su vehículo por el servicio de pintura del Ayuntamiento.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 13 de noviembre de 2008, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 997/2008, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Estella Hoyos.

Primero.- El 9 de noviembre de 2007 tiene entrada en el registro del Ayuntamiento de xxxxx, un escrito de reclamación de responsabilidad patrimonial presentado por D. yyyy, en representación de Dña. vvvvv, debido



a los daños sufridos en su vehículo por unas gotas de pintura. Señala que estando su coche estacionado en la calle xxxx1 nº 12 de xxxxx, "al recogerlo su hijo (...) al día siguiente, sobre las 17:30 horas, observó que le habían ocasionado daños en la pintura de la carrocería de su vehículo, consistentes en gran cantidad de gotas de pintura blanca que impregnaban como zona más afectada el cuadrante trasero derecho de dicho turismo. Se da la circunstancia de que el día en que acontecieron los daños, los operarios del servicio de pintura del Ayuntamiento de xxxxx estuvieron pintando las marcas viales de color blanco en la calle donde se encontraba estacionado el vehículo".

Reclama como indemnización la reparación de los daños sufridos por el vehículo, que ascienden a la cantidad de 457,86 euros.

Adjunta a la reclamación diversa documentación del vehículo, informe de peritación, factura de reparación por el importe solicitado e informe de la Policía Local de xxxxx, de 24 de septiembre de 2007.

Segundo.- Consta en el expediente la siguiente documentación:

- Informe de 21 de noviembre de 2007, del ingeniero industrial municipal.

- Informe emitido el 16 de noviembre de 2007 por el responsable del Departamento de Señalización Vial, que indica que:

"(...) en la noche del día 25 de julio de 2007, no de junio, los trabajadores de este servicio se encontraban repintando los pasos de peatones existente (sic) en la C/xxxx1, dicha operación se realizó con normalidad, no advirtiendo ninguna anomalía, ni daño a ningún vehículo.

»Me gustaría hacer constar que este servicio no tiene el patrimonio de toda pintura que se aplica en la ciudad, pues también se pintan fachadas, balcones, etc., dado que este coche presentaba gotas de pintura en el techo".



Tercero.- El 18 de julio de 2008 se concede trámite de audiencia a la parte reclamante, a efectos de que, en su caso, formule las alegaciones y presente los documentos que tenga por conveniente.

El 22 de julio de 2008, presenta escrito en el que aclara que los daños fueron producidos en fecha 25 de julio de 2007 y no el 25 de junio; y que la reclamación deberá tenerse por efectuada en nombre de la entidad mercantil xxxxx, S.A., que es la propietaria del vehículo, siendo Dña. vvvvv administradora única de la sociedad. Acompaña copia de la escritura de elevación a público del acuerdo social, relativo a la reelección como administradora única de la sociedad, y documentación del vehículo.

Cuarto.- El 3 de septiembre de 2008 el Ayuntamiento formula propuesta de resolución desestimatoria de la reclamación presentada.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Primera emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla A), apartado g), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.



3ª.- La Administración ha dado por ciertos los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Alcalde de la Corporación Local, o la Junta de Gobierno Local, en el caso de existencia de delegación de competencias efectuada por el Alcalde del Ayuntamiento a favor de aquella, de acuerdo con lo establecido en los artículos 21.1.s) y 23.2.b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que “los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la mencionada Ley 30/1992, de 26 de noviembre, a la que se remite, de forma genérica, el artículo 54 de la también citada Ley 7/1985, de 2 de abril.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, la reiterada doctrina del Consejo de Estado así como la de este Consejo Consultivo, la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea



consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

5ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por D. yyyyy, en representación de xxxxx, S.A., debido a los daños sufridos al caer unas gotas de pintura en la carrocería de su vehículo.

La parte reclamante ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, ya citada, toda vez que el accidente ocurrió el 25 de julio de 2007 y la reclamación se presenta el día 9 de noviembre de 2007.

6ª.- En cuanto al fondo de la cuestión planteada, estima este Consejo Consultivo, al igual que los órganos que han informado a lo largo del procedimiento, que no existe responsabilidad por parte de la Corporación Local por los daños sufridos.

En la esfera de las Administraciones Locales, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, establece que "Las entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa". Este precepto, reproducido casi de forma literal por el artículo 223 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 2.568/86, de 28 de noviembre, se remite a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de modo que resulta igualmente exigible la concurrencia de los requisitos anteriormente señalados.



Por su parte, el artículo 3.1 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 1.372/1986, de 13 de junio, establece: "Son bienes de uso público local los caminos, plazas, calles, paseos, parques, aguas de fuentes y estanques, puentes y demás obras públicas de aprovechamiento o utilización generales cuya conservación y policía sean de la competencia de la entidad local".

Según el artículo 57 de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, texto articulado aprobado por el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, "Corresponde al titular de la vía la responsabilidad del mantenimiento de la misma en las mejores condiciones posibles de seguridad para la circulación y la instalación y conservación en ella de las adecuadas señales y marcas viales".

En el caso examinado, el daño se ha producido -según el reclamante- como consecuencia de la utilización de un servicio público, pues fue ocasionado por el defectuoso funcionamiento del servicio de pintura del Ayuntamiento.

Comprobada la realidad y certeza de los daños sufridos en el vehículo, es preciso establecer si el expresado daño ha sido o no consecuencia del funcionamiento normal o anormal del servicio público, requisito indispensable para el nacimiento de la responsabilidad patrimonial de la Administración, conforme al artículo 139 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, ya citada.

Como afirma la Sentencia del Tribunal Supremo de 25 de enero de 1997, "la imprescindible relación de causalidad entre la actuación de la Administración y el resultado dañoso producido puede aparecer bajo formas mediatas, indirectas y concurrentes, si bien admitiendo la posibilidad de una moderación de la responsabilidad en el caso de que intervengan otras causas, lo que debe tenerse en cuenta en el momento de fijarse la indemnización. Ello no es obstáculo para que, según los casos, se requiera para determinar la existencia de responsabilidad el carácter directo, inmediato y exclusivo del referido nexo. A estos efectos debe precisarse que la actividad administrativa no ha de ser enjuiciada aquí bajo el prisma psicológico o normativo de la culpabilidad, sino más bien desde la estricta objetividad mecánica de un comportamiento que se inserta, junto con otros eventos, en la causalidad material, a nivel de experiencia, en la producción de un resultado".



En cuanto a la existencia de la relación de causalidad entre los daños sufridos por la reclamante y la prestación del servicio público, es necesario probar que tales daños traen causa directa e inmediata del funcionamiento normal o anormal del mismo. Este extremo corresponde acreditarlo a la parte interesada, de acuerdo con los viejos aforismos *necessitas probandi incumbit ei qui agit* y *onus probandi incumbit actori*, el principio general sobre la carga de la prueba contenido en el artículo 217 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, y lo que más específicamente para el régimen de la responsabilidad objetiva de la Administración, dispone el artículo 6.1 del mencionado Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial. La Administración, por su parte, deberá probar los hechos que, en su caso, desvirtúen los alegados por la parte contraria.

En el supuesto objeto de análisis, a la vista de los elementos probatorios incorporados al expediente, no puede considerarse suficientemente acreditado que los daños producidos en el vehículo se ocasionaran en la fecha y por las circunstancias alegadas por la parte reclamante, esto es, debido al servicio de pintura del Ayuntamiento. El informe de la Policía Local del Ayuntamiento de xxxxx señala que el día 26 de julio de 2007 se persona en las Dependencias de Atestados D. ttttt, para denunciar los daños ocasionados en el vehículo consistentes en gran cantidad de gotas de pintura blanca, los cuales podrían haber sido causados por los operarios del servicio de pintura del Ayuntamiento, que el día anterior habían estado pintando en el lugar donde estaba estacionado el vehículo. Las fotografías del coche fueron tomadas por la Policía Local con posterioridad al momento de los hechos, por lo que no existió una inspección ocular *in situ* y en el mismo momento de producirse el incidente, con lo que se frustra la utilidad que hubiera podido tener una diligencia de inspección ocular para el esclarecimiento de los hechos.

Cabe señalar que se ha probado que el daño se produjo con anterioridad al 26 de julio de 2007; no obstante, no se prueba suficientemente que el daño fuera ocasionado por los operarios del servicio de pintura del Ayuntamiento. En este sentido, el informe del responsable del Departamento de Señalización Vial, de 16 de noviembre de 2007 indica que “en la noche del día 25 de julio de 2007 (...) los trabajadores de este servicio se encontraban repintando los pasos de peatones existente (sic) en la C/ xxxx1, dicha operación se realizó con normalidad, no advirtiendo ninguna anomalía, ni daño a ningún vehículo”.



Además de lo manifestado, en el citado informe se señala -en relación a la localización de las manchas y su posible atribución al funcionamiento del servicio público- que se deduce que pudieron influir otras causas en los daños alegados por la parte reclamante, al indicar que "este servicio no tiene el patrimonio de toda la pintura que se aplica en la ciudad, pues también se pintan fachadas, balcones, etc. dado que este coche presentaba gotas de pintura en el techo".

En conclusión, correspondiendo la carga de la prueba a la parte reclamante, se considera que no se ha acreditado la relación de causalidad entre el servicio público y el daño, razón por la que procede desestimar la reclamación, al no concurrir los requisitos exigidos por el artículo 139 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre anteriormente citada.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución desestimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. yyyyy, en representación de xxxxx, S.A., debido a los daños sufridos en su vehículo por el servicio de pintura del Ayuntamiento.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.